

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO RELATIVO AL ESTATUTO DEL VINO

### TITULO III

#### Organización, procedimientos y sanciones

(Continuación)

### CAPITULO XIII

#### Organización corporativa.

Artículo 79. Por las Direcciones generales de Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria, y de Industrias, y a propuesta de las respectivas entidades de carácter nacional, previo informe del Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 de esta disposición, se fijarán el minimum de condiciones que deberán reunir las entidades a que se refiere el artículo 75 para poder obtener y conservar el carácter oficial, así como el procedimiento a seguir para la constitución de dichas entidades en las comarcas o regiones donde no existan.

Artículo 80. Las entidades de carácter nacional fijarán en sus respectivos Estatutos la representación que en sus Consejos directivos tendrán las entidades comarcales o regionales, partiendo del principio obligado de la proporcionalidad.

Artículo 81. Las entidades nacionales reconocidas oficialmente por la presente disposición, establecerán los ingresos a percibir sobre la producción, comercio y exportación de vinos y bebidas alcohólicas y la fabricación de alcoholes y aguardientes, así como el procedimiento para su recaudación. Estas percepciones tendrán carácter obligatorio, una vez aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe del Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 de la presente disposición.

Las cantidades que se recauden

por los conceptos expresados anteriormente, se distribuirán entre las entidades de carácter comarcal o regional, las de carácter nacional reconocidas oficialmente y el Instituto Nacional del Vino en la proporción que éste acuerde.

Artículo 82. Se autoriza a los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, con denominaciones de origen protegidas, a establecer con destino a la propaganda genérica de sus respectivas denominaciones, un gravamen sobre la exportación que efectúen sus asociados. El acuerdo estableciendo este gravamen deberá ser tomado por mayoría absoluta de sus componentes y notificado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, al que deberán someter también para su aprobación los correspondientes presupuestos de propaganda.

Artículo 83. En donde no exista entidad regional o comarcal constituida, las cantidades que se recauden por los diversos conceptos expresados en el artículo 81 se destinarán, deduciendo el porcentaje que corresponda al Instituto Nacional del Vino, a la entidad nacional respectiva.

Artículo 84. Se crea el Instituto Nacional del Vino, que tendrá por objeto:

a) Estudiar y proponer medidas destinadas a fomentar el consumo del vino, racionalizar la producción y valorizar el producto de la vid y sus derivados.

b) Proponer la coordinación de los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero.

c) Organizar y dirigir los servicios informativos y de propaganda genérica del vino, así en el interior como en el exterior.

d) Entender en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de las Juntas vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de los preceptos de esta disposición.

e) Informar a las Direcciones

generales de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria, para la adopción de medidas encaminadas a la purificación y saneamiento de la producción, el comercio y la crianza y exportación de los vinos y productos alcohólicos.

Artículo 85. El Instituto Nacional del Vino, que sustituirá en todas sus funciones a la actual Junta Vitivinícola del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, estará compuesto por el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, que será su Presidente nato; por los Directores generales de Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria, de Aduanas y de Industrias, que actuarán como Vicepresidentes, y por las siguientes representaciones:

Seis Vocales y seis suplentes de la «Confederación Nacional de Viticultores», representando a distintas regiones vitícolas; cuatro Vocales y cuatro suplentes de la «Federación de Criadores Exportadores de Vinos de España», representando a distintas regiones de crianza y exportación; dos representantes y dos suplentes de la «Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino», representando a distintas regiones vinícolas; un Vocal y un suplente de la «Confederación Nacional de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores»; un Vocal y un suplente de la «Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico», y un Vocal y un suplente de la «Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales». Todas estas representaciones para ser efectivas habrán de tener, como último trámite, la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

La designación de Secretario se hará por el Instituto Nacional del Vino, con la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero

sin voto, al menos que sustituyan al propietario.

Artículo 86. A los efectos de la organización corporativa y de representación en los organismos nacionales, la viticultura y la crianza y exportación de vinos se organizará en las regiones que a continuación se expresan:

#### VITICULTURA

1. *Andalucía Occidental*: Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.
2. *Andalucía Oriental*: Almería, Granada, Málaga y Jaén.
3. *Aragón*: Zaragoza, Huesca y Teruel.
4. *Baleares*: Las Islas Baleares.
5. *Canarias*: Las Islas Canarias.
6. *Castilla*: León, Palencia, Santander, Oviedo, Valladolid y Zamora.
7. *Cataluña*: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
8. *Centro*: Madrid, Salamanca, Soria, Segovia, Avila y Guadalajara.
9. *Extremadura*: Cáceres y Badajoz.
10. *Galicia*: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
11. *Levante*: Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.
12. *Mancha*: Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo.
13. *Navarra*: Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.
14. *Rioja*: Logroño, Alava y Burgos.

#### CRIANZA Y EXPORTACION DE VINOS

1. *Andalucía*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Jerez de la Frontera, Málaga y Sanlúcar de Barrameda.

2. *Cataluña*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Barcelona, Tarragona, Reus y Villafranca del Panadés.

3. *Levante*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Valencia, Alicante y Mancha; y

4. Norte, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Centro y Noroeste de España, Guipúzcoa y Rioja.

Artículo 87. El Instituto Nacional del Vino tendrá plena personalidad jurídica, dependerá del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y funcionará en régimen de autonomía para el nombramiento de personal y actuación del mismo; administrará los recursos que se le asignan, quedando obligado a rendir anualmente cuenta de su gestión. La exposición de la misma constará en una Memoria que en el primer trimestre de cada año presentará el Instituto Nacional del Vino al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 88. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones oportunas para la constitución del Instituto Nacional del Vino en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente disposición. El mismo Instituto redactará su Reglamento interior en el plazo de dos meses de su constitución, que elevará para su aprobación al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

En este Reglamento se especificará: el acoplamiento de intereses por Secciones, los asuntos que incumben a éstas y los que debe reservarse al Pleno, la organización de los diversos servicios, lo mismo informativos que de propaganda, que se le confíen, y todos cuantos se relacionen con su régimen interior y funcionamiento.

Artículo 89. En todas las provincias se constituirá una Junta Vitivinícola provincial, presidida por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, y de la que formarán parte como Vocales: cuatro representantes de los viticultores designados por la entidad regional reconocida oficialmente entre los Sindicatos o Asociaciones de viticultores, con existencia legal en la provincia, y a falta de organización regional, por éstos directamente, y en último término, por la Cámara oficial Agrícola; un representante designado por los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, y en defecto de éstos, por la Cámara oficial de Comercio de la provincia; dos representantes designados por los Sindicatos o Asociaciones oficiales de viticultores, y en su defecto, por la Cámara oficial de Comercio, y un representante elegido por los Sindicatos oficiales de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores, y en su defecto, por la Cámara oficial de Comercio, actuando de Secretario un Ayudante del Servicio Agronómico provincial.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales entenderán en todo lo relacionado con el cumplimiento de la presente disposición, formación de ex-

pedientes, imposición de sanciones y cuanto se relacione con el mejoramiento y pureza de los productos de la vid, alcoholes, bebidas alcohólicas y sus derivados.

Las sanciones que habrán de aplicar las Juntas Vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de la presente disposición se regularán por los módulos que se establecen en el capítulo XIV.

#### CAPITULO XIV

##### Procedimientos y sanciones.

Artículo 90. La determinación del cumplimiento o incumplimiento de lo anteriormente establecido en la presente disposición comprenderá:

a) La comprobación de las manipulaciones lícitas y demás prácticas autorizadas.

b) La investigación de las sustancias, operaciones o requisitos considerados ilícitos o incumplidos en los artículos de la presente disposición.

c) La identificación del origen y clase de los productos empleados en las operaciones que se especifican en esta misma disposición o análogas vigentes.

d) Todas las incidencias que resulten del cumplimiento o incumplimiento de lo fijado en las prescripciones contenidas en esta disposición.

Artículo 91. Para que los fraudes, la falta de requisito o el incumplimiento de los preceptos de esta disposición puedan dar lugar a las sanciones correspondientes, habrán de ser apreciados en análisis o comprobados debidamente a juicio de las autoridades competentes.

Artículo 92. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores, con arreglo a la ley de Contrabando y Defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas en el artículo 1.º y siguientes de la presente disposición, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratara de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificaran o adulteraran bebidas o productos comprendidos en la presente disposición, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar en el mercado de la que se trataba de suplantar y el triple de la misma.

c) Los contraventores del artículo 9.º, apartado 11, con el decomiso de los productos dondequiera que los tuvieran y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia de la mercancía decomisada, siendo responsable subsidiariamente de dichas multas las Casas exportadoras, fabricantes y anunciantes.

d) Los contraventores del artículo 9.º, párrafo séptimo, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multas de 100 a 1.000 pesetas.

e) Los contraventores del artículo 48, con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triplo.

f) La demora o falta de cumplimiento de los deberes relacionados con las declaraciones de cosechas, existencias, libros registros de entradas y salidas y documentos de circulación correspondientes, se castigará con multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratase de ocultar, que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

g) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes Presidentes.

h) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta disposición, y las infracciones de la misma no comprendidos en los casos anteriores especialmente citados, serán castigadas con multas que oscilarán entre el 10 y el 30 por 100 del valor en el mercado del producto que se tratase de suplantar o infringir la presente disposición.

i) El uso indebido de la denominación de origen será castigado con el decomiso de la mercancía y las sanciones establecidas por la legislación vigente.

Artículo 93. En todos los casos las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

Artículo 94. Todas las mercancías decomisadas de acuerdo con lo expuesto en los artículos anteriores, serán recogidas y custodiadas por las Juntas Vitivinícolas provinciales, que harán de ellas los usos siguientes:

a) Si las mercancías, sin ser nocivas a la salud, fueran consideradas como de composición ilegal, serán destinadas a la destilación, o a la destrucción si aquella no fuera posible.

b) Si las mercancías fuesen legales desde el punto de vista de su constitución, serán vendidas en pública subasta, previos los trámites reglamentarios.

En todos los casos, la destrucción o desnaturalización de las mercancías se realizará a expensas del contraventor.

Artículo 95. El producto de las subastas indicadas en el artículo anterior, así como el importe de las mismas, se harán efectivas en pa-

pel de pagos al Estado, descontados los gastos de publicación del fallo condenatorio.

Artículo 96. Las Juntas Vitivinícolas deberán instruir y tramitar los expedientes, aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos en los Estatutos provinciales o municipales vigentes.

Artículo 97. Contra las sanciones impuestas por las Juntas Vitivinícolas provinciales se dará en todo caso recurso de apelación ante el Instituto Nacional del Vino, que podrá ser interpuesto por la persona que haya instado el expediente o por quien resultare condenado, dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo.

Artículo 98. Durante el desarrollo de los oportunos expedientes podrán comparecer los interesados ante las Juntas Vitivinícolas provinciales o el Instituto Nacional del Vino, por sí o representados a su costa por técnicos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 99. Los fallos condenatorios del Instituto Nacional del Vino o de las Juntas Vitivinícolas provinciales serán publicados en dos periódicos de la localidad o de la provincia, a cargo del importe de la multa.

##### Adicionales.

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que modifiquen o se opongan a la presente, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Por los Ministerios de Agricultura, Hacienda, Gobernación y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente disposición en cuanto se relaciona con dichos Departamentos ministeriales.

3.ª El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en el plazo de un año y a la vista de los informes que emitan las Juntas Vitivinícolas, los Servicios Agronómicos y Enológicos y las Organizaciones oficiales, propondrán a las Cortes las modificaciones, ampliaciones o Reglamentos, si así lo estiman oportuno, de la presente disposición.

4.ª De este Decreto se dará cuenta a las Cortes para su aprobación definitiva en relación con todas aquellas disposiciones que hayan de surtir efectos de ley.

Dado en Madrid a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcellino Domingo y Sanjuán.



atención al ignorado domicilio de la D.<sup>a</sup> Margarita Henríquez, proveyendo al primer otrosí, fijas e edicto con inserción de esta providencia en el tablón de anuncios de este Juzgado, e insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos y *Gaceta de Madrid*, y se tiene por hecha la manifestación que contiene el segundo otrosí. Lo mandó y firmó su señoría, doy fe.—Gimeno.—Ante mí, Antonio Olarte.—Rubricados.

Y para que sirva de requerimiento a la D.<sup>a</sup> Margarita Henríquez Herrán, se expide la presente, que se da en Miranda de Ebro a 1.º de octubre de 1932.—Mariano Gimeno.—Antonio Olarte.

## Anuncios Oficiales

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA

### CIRCULAR

Por acuerdo de la Superioridad ha sido aprobada, con carácter provisional, la siguiente distribución de zonas femeninas de la provincia, integradas todas ellas por las Escuelas de niñas y de párvulos de los partidos judiciales que se indican:

1.<sup>a</sup> Zona, a cargo de D.<sup>a</sup> Anunciación de los Mozos Varona, Escuelas de la capital (casco) y de los partidos de Aranda de Duero, Roa y Salas de los Infantes.

2.<sup>a</sup> Zona, a cargo de D.<sup>a</sup> Raimunda Sobrino Alvarez, con los partidos de Lerma, Castrogeriz, Villadiego y Sedano.

3.<sup>a</sup> Zona, a cargo de D.<sup>a</sup> Josefina Vidal García, con los partidos de Burgos, Belorado, Briviesca, Miranda de Ebro y Villarcayo.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades locales, Consejos municipales, Maestras y demás personas interesadas por la enseñanza.

Burgos 6 de octubre de 1932.—El Inspector-Jefe, Julio Saldaña Alonso.

### Alcaldía de Belorado.

Para discutir y aprobar el presupuesto de atenciones carcelarias de este partido que ha de regir durante el año próximo de 1933, convoco a Junta a los Comisionados de los Ayuntamientos del mismo. Dicha Junta tendrá lugar el miércoles día 12 del actual, a las doce en punto de la mañana, en el salón de actos de la casa consistorial de esta villa.

Se advierte que los Ayuntamientos pueden otorgar su representación a los Comisionados de los pueblos limítrofes o de cualquiera otro del partido, siempre que lo hagan por escrito y que no siendo preceptiva segunda convocatoria, la Junta tendrá lugar a la hora señalada cualquiera que sea el número de Comisionados que a ella concurran.

Belorado 1.º de octubre de 1932.—El Alcalde, F. Vitorés.

### Alcaldía de Villanueva de Odra.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villanueva de Odra 6 de octubre de 1932.—El Alcalde, Justo Martín.

### Alcaldía de Quintanamanvirgo.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Quintanamanvirgo 30 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Justo Silvestre.

### Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Formados los padrones de vehículos de tracción mecánica existentes en este término municipal, para el próximo año de 1933, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan ser

examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que contra los mismos juzguen oportunas.

Barbadillo del Mercado 4 de octubre de 1932.—El Alcalde, Braulio Cerrada.

### Alcaldía de Piérnigas.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Piérnigas 19 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Casto Huidobro.

### Alcaldía de Los Balbases.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 3.000 pesetas.

Los que deseen solicitarla interinamente, pueden recurrir en instancia al Sr. Presidente de la Comisión gestora de esta villa, en el término de ocho días, a contar de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los Balbases 28 de septiembre de 1932.—El Presidente de la Comisión gestora, Rafael Pérez y Pérez.

### 12.º Tercio de la Guardia civil.

Necesitando contratar el suministro de raciones para todos los puestos de Caballería de este Tercio, que son, por lo que respecta a esta provincia, la capital, Lerma, Cogollos, Buniel, Villaverde-Peñahorada, Aranda de Duero, Belorado, Rubena, Briviesca y Cubo de Bureba, y los de la provincia de Palencia, por lo que respecta al de la capital y Paredes de Nava; se anuncia un concurso público a tal fin, a cuyo efecto los proveedores que deseen en lo sucesivo y a partir de 1.º del mes próximo, facilitar dicho suministro, presentarán ofertas escritas y firmadas en el Cuartel de la Guardia civil de esta capital, a las once horas del día 20 del corriente mes, aportando muestras y precios ajustados a los señalados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 5 de octubre de 1932.—El Coronel, José Sanjurjo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Argés (Valle de Manzanedo).

El día 21 de octubre, y a las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta pública de 200 estéreos de

leña de encina, marcados por superficie, en el monte «La Rad», perteneciente a este pueblo, bajo el precio y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, números 213 y 216 del año en curso.

Argés 3 de octubre de 1932.—El Presidente de la Junta vecinal, Aniceto González.

### Junta administrativa de Huerta de abajo.

Debidamente autorizada esta Junta y la de Tolbaños de abajo por la Jefatura de Montes del Distrito forestal de esta provincia, para el aprovechamiento de 150 pinos marcados con el del distrito, mediante subasta, en el monte Comunero de ambos pueblos y sitio titulado Riomañero, con la tasación de 3.600 pesetas; otra de 150, en Portillo, bajo la tasación de 4.120 pesetas, y otra de 100 hayas, en la tasación de 1.464 pesetas; cuyas subastas tendrán lugar el día 30 de octubre próximo la primera, a las tres de la tarde; transcurriendo media hora, hasta la segunda, y otra media hora a la tercera; cuyas subastas tendrán lugar, bajo la presidencia del Presidente de la Junta del pueblo de Huerta de abajo, en la casa de concejo, con asistencia de otro Vocal de la de Tolbaños de abajo, un funcionario de Montes y el Secretario de la Junta, y con arreglo al pliego de condiciones, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 213, correspondiente al 9 de septiembre actual y lo dispuesto en los artículos 162 al 164 del Estatuto municipal y al Reglamento de contratación de obras y servicios municipales y las económico-administrativas, propuestas por estas Juntas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, debidamente reintegrados.

Caso de quedar desierta alguna de estas subastas, tendrán lugar el día 30 de noviembre próximo, bajo las mismas condiciones, y la misma hora que tiene en la primera.

Huerta de abajo 25 de septiembre de 1932.—El Presidente, Cosme Camarero.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En libreta al... 3.50 por 100.  
A seis meses al 4 por 100.  
A un año al... 4.50 por 100.

2